



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Tutela: 11001 31 09 032 2023 00248 00

Accionante: EDWIN GUZMÁN COLORADO

Accionado: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP

1.- Motivo del pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Edwin Guzmán Colorado, en contra de la ESAP por la presunta violación de su derecho fundamental a la igualdad, reconocimiento a la personalidad jurídica, habeas data, trabajo, debido proceso y escogencia de profesión y oficio.

2.- Hechos

El accionante manifestó que la ESAP estableció el cronograma del Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028 mediante la Resolución 985 de 11 de agosto de 2023, con una etapa de divulgación de la convocatoria entre el 11 de agosto de 2023 y el 21 de agosto de 2023.

Señaló que posteriormente se realizaron modificaciones en las resoluciones del concurso el 17 de agosto y el 6 de septiembre de 2023.

Mencionó que, realizó su inscripción para participar en la convocatoria del concurso para los municipios de categoría sexta entre el 25 de agosto de 2023 y el 15 de septiembre de 2023, de manera satisfactoria

Advirtió que, entre el 16 de septiembre de 2023 y el 19 de septiembre de 2023, se realizó la verificación de requisitos según el cronograma establecido en la Resolución SC -113 del 06-09-2023.

Alegó que la publicación de los resultados se envió al correo electrónico del accionante el 20 de septiembre de 2023, misma fecha en la cual se estableció el plazo máximo para presentar reclamaciones.

Arguyó que no pudo acceder a los resultados a tiempo, lo que le impidió ejercer su derecho al debido proceso respecto a la reclamación administrativa y que según los listados publicados por la ESAP, el accionante no fue admitido en el concurso debido a la presunta falta del requisito de ser ciudadano colombiano de nacimiento.

Sostuvo que es colombiano de nacimiento, nacido el 19 de julio de 1978 en el barrio La Isabela de la ciudad de Armenia – Quindío, registrado en la notaría tercera de esa ciudad, con cédula de ciudadanía No. 4.377.437 de Armenia.

Con todo lo expuesto acudió a la acción de tutela asegurando que no cuenta con otro mecanismo de defensa, y reclamó la protección de sus garantías fundamentales, concretando sus pretensiones de la siguiente manera:

“PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales invocados por el suscrito accionante.

SEGUNDO: Admitir mi aspiración al concurso público de méritos personeros municipales 2024-2028.

3.- Actuación procesal

Mediante proveído del 2 de octubre de 2023¹, el despacho avocó conocimiento de la acción de tutela, ordenó correr traslado del respectivo libelo y sus anexos a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.

El 4 de octubre el accionante allegó solicitud de medida provisional a efectos de que se suspendiera la presentación del examen programado en la fecha del 8 de octubre de 2023, sin embargo, se puso de presente que, por medio de la resolución No. 297 de 2023 con fecha del 4 de septiembre de 2023 se concedió por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Plena comisión de servicios el titular del Despacho días 4,5,6 y 7.

En virtud de lo anterior el Juzgado 50 Penal del Circuito de Ley 600 de 2000 negó dicha solicitud al no existir razones suficientes que sustentaran la necesidad de dictar la suspensión del concurso y consecuentemente, ordenó devolver a esta instancia judicial las presentes diligencias para continuar con el trámite que aquí se había avocado.

4.- Informe de la entidad accionada

4.1.- ESAP

Eliana LUZ Angélica Vizcaíno Solano en representación de la Escuela Superior de Administración Pública presentó los siguientes argumentos:

Manifestó que, los Concejos Municipales son responsables de realizar los concursos de méritos para la selección de Personeros, conforme al artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 y la Sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional y que la ESAP celebró convenios interadministrativos con los Concejos Municipales para llevar a cabo el concurso público de méritos para la elección de personeros municipales 2024-2028.

Adujo que se establecieron criterios claros y fechas para el proceso de inscripción y verificación de requisitos.

Señaló que la ESAP notificó la acción constitucional a todos los concursantes a través de su página oficial y cumplió con los requerimientos del auto admisorio.

Sostuvo que el accionante no cumplió con el requisito de acreditar su nacionalidad colombiana de nacimiento, y que la convocatoria establecía claramente este requisito, por cuanto al no presentar el documento de identidad necesario, su no admisión fue consecuencia de su propia omisión.

La ESAP argumentó que, en el caso presente, no se cumple con el criterio de perjuicio irremediable, ya que la falta de acreditación de la condición de nacional colombiano por parte del accionante se debió a su propia omisión de no cargar el documento de identidad requerido en el proceso de inscripción.

Hizo saber que el asunto planteado por el accionante podría ser objeto de resolución en sede contencioso-administrativa, ya que implica la interpretación de la normativa y la discrepancia con un acto administrativo. Por tanto, la tutela no

¹ Archivo 003 Auto Avoco 1ra instancia 2023-000248

sería el recurso apropiado para abordar esta situación, ya que existen vías legales alternativas para resolver el conflicto.

Por consiguiente, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción constitucional y negar el amparo de los derechos fundamentales.

4.2.- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

José Antonio Parra Fandiño, actuando Como jefe de la Oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil presentó

Informó que, consultado el Sistema de Información de Registro Civil y la base de datos del Archivo Nacional de Identificación, encontrando que el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía válidos, y confirmando que EDWIN GUZMÁN COLORADO es ciudadano colombiano pues se encuentra inscrito bajo el serial 6758953 en la Notaría Tercera de Armenia, Quindío, el 08 de julio de 1983

Así las cosas, proporcionó el informe solicitado por la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) para respaldar la acreditación de la nacionalidad del accionante.

4.2.- DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Vencido el término del traslado guardó silencio. En tal virtud, se dará aplicación a la presunción de veracidad conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.- Consideraciones del Despacho

5.1.- Competencia

Este despacho es competente para dar trámite y decidir en sede constitucional la presente acción, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo establecido por el numeral 5° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, modificatorio de los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015: *“Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”*

5.2.- De la acción de tutela

La acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando una persona considera que tales derechos resultan amenazados o vulnerados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, y no cuenta con otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, la tutela es utilizada como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

5.3.- Examen de procedencia de la acción de tutela

5.3.1.- Legitimidad en la causa

Por activa²: Edwin Guzmán Colorado acudió a esta acción preferente y se encuentra legitimado para hacerlo, pues persigue la protección de los derechos fundamentales.

Por pasiva³: La demanda se ha dirigido contra ESAP dependencia respecto de la cual el accionante reclama la presunta trasgresión de sus deberes legales. Por lo tanto, está legitimada por pasiva en este trámite constitucional.

5.3.2.- Inmediatez

En la sentencia T-314 de 2019 se reiteró que este principio exige que la acción de tutela sea interpuesta en un tiempo razonable en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. De tal suerte que si el juez constitucional advierte que entre el momento de presentación de la acción y la ocurrencia del acto que conculcó los derechos alegados transcurrió un lapso considerable, debe analizar los motivos por los cuales se presentó la inactividad del accionante, en tanto es inconstitucional otorgarle un término de caducidad a la acción o rechazarla únicamente con fundamento en el paso del tiempo.

El principio de inmediatez en la acción de tutela exige que esta sea interpuesta en un tiempo razonable en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. En este caso, el demandante presentó la acción de tutela dentro de un período de tiempo razonable después de los hechos que alega como vulneración de sus derechos fundamentales. No ha habido una demora injustificada en la presentación de la acción de tutela, lo que respalda el cumplimiento del principio de inmediatez.

5.3.3.- Subsidiariedad

Reclama que quien acude a la acción de tutela previamente haya hecho uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona los derechos que se consideran trasgredidos, con el fin de evitar el uso indebido de la acción constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Jurisprudencialmente⁴ se ha enseñado que la acción de tutela *“es el único mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz a través del cual la persona que considere vulnerado [su derecho de petición] puede solicitar su protección, toda vez que el ordenamiento jurídico no dispone ningún otro instrumento para tal fin”*. De allí que se cumpla con este presupuesto.

Ahora bien, en el caso presentado, no se cumple con este presupuesto. La acción de tutela no puede ser utilizada como un mecanismo para impugnar procedimientos administrativos. Por lo tanto, corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa, en el marco de sus competencias, examinar la eventual nulidad de dichos actos y adoptar las medidas cautelares necesarias para salvaguardar los derechos presuntamente vulnerados.

2 El artículo 10.º del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la legitimidad e interés para interponer la acción de tutela, precisando que puede acudir a ella cualquier persona que sienta vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales y además enseña que se puede acudir al amparo Constitucional directamente, o a través de representante, contemplando la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, evento en el cual, debe manifestarse en la solicitud esta situación.

3 El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen los derechos fundamentales, y el artículo 42 Ibidem, enseña que procede el amparo cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

4 Sentencias T-358-2020 y T-149 de 2013 entre muchas otras

5.4.- Problema jurídico

En el caso sub examine, corresponde al despacho establecer si se deben proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante, los cuales considera vulnerados al no permitir su admisión en el concurso público de méritos para la elección de personero municipal 2024-2028 debido a la falta de acreditación de su condición de ciudadano colombiano.

6.- Caso en concreto

Con el fin de abordar la controversia planteada, el Despacho se centrará en los siguientes aspectos jurídicos fundamentales de la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela como criterios de procedencia de la acción de tutela, del derecho al debido proceso y del principio Nemo auditur propriam turpitudinem allegans. A partir de una revisión exhaustiva de estos aspectos, se buscará brindar una solución puntual y adecuada al caso sub iudice.

6.1.- De la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos

Como se observó de manera precedente uno de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela es el de la subsidiariedad, según el cual, dentro de las causales de improcedencia se encuentra como regla general la existencia de medios ordinarios de defensa judicial.

En virtud de lo anterior, se tiene que la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos expedidos dentro de un concurso de méritos, toda vez que, se cuenta con otro medio de defensa judicial, como lo es, demandar los actos administrativos proferidos en el marco de la convocatoria, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones de control existentes.

No obstante, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que la acción de tutela procederá de manera excepcional cuando aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, se acredite (i) que no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o (ii) los mismos no son idóneos para otorgar un amparo integral.

En relación con el primer supuesto, esto es, a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la jurisprudencia del alto tribunal ha sostenido que:

“Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

Ahora, respecto al segundo supuesto de hecho, esto es, que las acciones ordinarias no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, la Corte

Constitucional en sentencia T-059 de 2019, señaló lo siguiente, concretamente frente a los actos administrativos que se profieren al interior de un concurso de méritos:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares.

Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)

Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. (...)”

De acuerdo con el anterior criterio de autoridad, este despacho advierte que la acción de tutela para cuestionar actos administrativos dictados en el desarrollo de un concurso de méritos procede excepcionalmente, siempre que, del análisis del medio de defensa judicial existente, se advierta que el mismo no resulte idóneo o carezca de eficacia para ofrecer una solución integral frente a los derechos comprometidos.

6.2.- Del derecho al debido proceso

El Debido proceso es un derecho fundamental, posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el Debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte Constitucional:

“(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.⁵

En ese contexto, el Debido proceso se ha definido como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo, ligado a postulados de orden constitucional como el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble

⁵ C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos⁶.

6.3.- Naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela como criterios de procedencia de la acción de tutela

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es un medio preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objetivo es la protección de los derechos fundamentales que resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o, excepcionalmente, de los particulares, lo que denota sus características, subsidiaridad y residualidad; por ello, sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para la protección de su derecho fundamental, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, para lo cual debe acreditarse que la amenaza del daño es inminente, la respuesta o acción para evitar el perjuicio ha de ser urgente y, finalmente, que la medida judicial debe ser impostergable.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-246 de 2021, precisó:

*“Esta Corte ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial de carácter subsidiario y residual, en virtud del cual es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador., **El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela significa, entonces, que solo es procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir o, cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”***

6.4.- Derecho al trabajo

Según la sentencia T-611 del 2021 se expone lo siguiente:

“El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.”

6.5.- Nemo auditur propriam turpitudinem allegans

La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo y establece en la sentencia T 122 DEL 2017 *“Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”*, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo

6 Sentencia C-044 de 2017

que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.”

Este principio legal se utiliza para establecer que una persona no puede beneficiarse o justificar una reclamación basada en su propia conducta torpe, inmoral o contraria a la equidad.

7.- Solución al problema jurídico

En el presente caso, Edwin Guzmán Colorado busca la protección de sus derechos fundamentales que considera vulnerados por la ESAP al ser desestimada su solicitud para participar en el concurso de méritos destinado a la selección de personeros municipales para el período 2024-2028. Este concurso fue convocado mediante la Resolución No SC-1019, emitida el 17 de agosto de 2023. La ESAP argumentó que no cumplía con el criterio de nacionalidad requerido para acceder a cargos públicos.

Para analizar si se respetó el debido proceso en las etapas previas a esta decisión, primero observamos el cronograma establecido para la solicitud y recepción virtual de documentación, en concordancia con la Resolución SC-1019 de 2023, el cual se estructuró de la siguiente manera:

1. DIVULGACIÓN: Publicación y difusión de la convocatoria.
2. INSCRIPCIONES: Registro de aspirantes en la plataforma habilitada para el concurso.
3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS: Comprobación de requisitos mínimos, publicación de la lista de admitidos y no admitidos, recepción de reclamaciones y respuestas a las mismas. Finalmente, publicación de la lista definitiva de admitidos y no admitidos.

Resulta evidente que se siguieron los pasos detallados en la convocatoria, y el demandante no presentó reclamación tras la publicación de la lista de admitidos y no admitidos, tal como establecía el cronograma de la convocatoria.

En consecuencia, podemos concluir que la convocatoria no solo proporcionó un periodo específico para presentar reclamaciones, sino que también garantizó un proceso transparente al ofrecer un cronograma claro y fechas precisas para todos los participantes.

La falta de acción por parte del demandante en ese momento indica que no aprovechó las oportunidades disponibles para impugnar su situación y aclarar cualquier posible malentendido durante el proceso de selección.

Además, es relevante destacar que, aunque el demandante Edwin Guzmán Colorado presentó documentos como su registro civil de nacimiento, cédula de ciudadanía y tarjeta profesional que lo certifican como abogado, no aportó la prueba de su ciudadanía colombiana, un requisito esencial de acuerdo a las normas reguladoras del concurso de méritos. El artículo 9 de dichas normativas establece de manera clara que el documento de identificación debe ser escaneado por ambas caras.

En este sentido, el demandante no puede alegar su propia negligencia y recurrir a esta acción preferente para corregir un error al no presentar la documentación necesaria de acuerdo con las normas establecidas. El principio "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*" reconocido por la jurisprudencia y el ordenamiento jurídico, establece que este juez no debe respaldar situaciones en las que la violación de los derechos fundamentales del demandante sea resultado de su propia negligencia, dolo o mala fe.

Por lo tanto, la situación adversa que el demandante alega es consecuencia de sus acciones y omisiones, y no debe utilizar esta acción preferente como un medio para corregir su negligencia. En lugar de eso, se espera que cumpla con sus obligaciones y requisitos de manera adecuada y oportuna, sin depender de la acción de tutela como un recurso posterior para enmendar sus errores.

Por último, es importante recordar que la mera alegación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales no implica necesariamente que esos derechos estén siendo afectados. Es responsabilidad del demandante presentar pruebas y argumentos sólidos que demuestren de manera concluyente la vulneración de sus derechos fundamentales. Solo en casos de una vulneración clara y evidente, este juzgado podrá llevar a cabo un análisis detallado y ponderar los derechos en conflicto.

Por lo tanto, se concluye que la decisión de la ESAP se basó de manera razonable en las normativas vigentes y en la observancia de los requisitos del concurso de méritos. Cualquier desacuerdo con esta decisión deberá ser presentado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En consecuencia, se deniega la protección de los derechos solicitada.

Por lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

8.- Resuelve:

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela incoada por EDWIN GUZMÁN COLORADO, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este fallo atendiendo los medios y términos que establece el artículo 291 del Código General del Proceso modificado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, Ley 2213 de 2022 y de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, **NOTIFICAR** a los aspirantes del Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028. Para su notificación, **OFÍCIESE** a la **ESAP** a fin de que en el término de la distancia notifique a cada uno de los aspirantes del proceso en cita.

TERCERO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. De no ser revisada y retorne el expediente al Juzgado, desde ya se ordena su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GABRIEL FELIPE RAMÍREZ HERNÁNDEZ
Juez